

Expediente	RR.PNT/101/2025	
Comisionada Ponente: Paulina Alejandra Urzúa Gómez	Fecha: 30 de mayo del 2025.	Sentido: Revocar
	Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Manzanillo	Folio de Solicitud: 060114225000065
Solicitud	La estructura orgánica de la dirección general de cultura de Manzanillo del primer trimestre 2025	
Respuesta	Proporciona el siguiente link para consulta de la información solicitada: https://cultura.manzanillo.gob.mx/index.php/Home/detalle/1/2	
Recurso	El recurrente refiere que, al momento de acceder al link proporcionado, le arroja un mensaje de que la página se encuentra en mantenimiento.	
Controversia a resolver	Entrega o puesta a disposición de la información en un formato no accesible para el solicitante.	
Resumen de la resolución	REVOCAR. El Sujeto Obligado deberá hacer la entrega de la información solicitada, en la modalidad electa por el recurrente, ya que corresponde a información de publicación obligatoria.	
Plazo para dar cumplimiento	10 (diez) días hábiles.	



Colima, Col., a 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

R E S U L T A N D O S

I.- El 25 (veinticinco) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra del H. Ayuntamiento de Manzanillo, señalando síntesis como razón de su agravio **"La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consiste medularmente en lo siguiente: - - - - -

"Solicito la estructura orgánica de la dirección general de cultura de Manzanillo del primer trimestre 2025"

II.- El día 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/101/2025**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

III.- El 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en el que se les concedió el término de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes NO se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de prueba o alegatos. -----

IV.- El 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la

RESOLUCION DEFINITIVA

información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) el sujeto obligado da respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 07 (siete) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 01 (primero) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y hubiese fenecido en fecha 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

TERCERO. -Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutoria realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del

RESOLUCION DEFINITIVA

recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de *la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -*

*"Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----

CUARTO. - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. -----

RESOLUCION DEFINITIVA

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. -----

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. -----

QUINTO. - Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

Solicitud

"Solicito la estructura orgánica de la dirección general de cultura de Manzanillo del primer trimestre 2025"

Respuesta

El Sujeto Obligado mediante oficio UT-181-2025, signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, proporciona el siguiente link para consulta de la información solicitada:
<https://cultura.manzanillo.gob.mx/index.php/Home/detalle/1/2>. -----

Valoración

El Sujeto Obligado no comparece al presente procedimiento; y de la revisión a su respuesta, a la solicitud originaria, se advierte que no contiene la información peticionada por el ahora recurrente, por lo que se precisa lo siguiente: -----

1.- La información solicitada por quien hoy recurre, corresponde a información de publicación obligatoria, tal y como lo establecen los artículos 4, fracción XVI y 29, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima: -----

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

RESOLUCION DEFINITIVA

*(...) XVII. **Información de publicación obligatoria:** Aquella que los sujetos obligados deben tener permanentemente en internet a disposición del público para su consulta, en los términos del presente ordenamiento;"*

*"**Artículo 29.-** Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:*

(...) II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, los órganos de consulta y apoyo, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;"

2.- En razón de que la solicitud de información comprende información de publicación obligatoria, el Sujeto Obligado, debió ponerla a disposición del solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia local; hecho que no ocurrió, pues de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende que la solicitud de información se presenta el 11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) y el Sujeto Obligado entrega la respuesta el 30 (treinta) de abril del mismo año: - - -

*"**Artículo 140.-** Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles."*

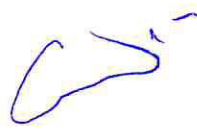
3.- El Sujeto Obligado, proporciona un link **de consulta**, con lo cual realiza cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada, aunado a que no funda ni motiva dicho cambio, tal y como lo dispone el artículo 135, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima: - - - - -

*"**Artículo 135.-***

*(...) **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**"* (Énfasis añadido)









4.- Al acceder a la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado, se constata que despliega información referente al **Instituto Municipal de Cultura**, mismo que a la fecha de la solicitud (11 de abril de 2025), ya se encontraba extinto, ello de conformidad con el transitorio PRIMERO del Acuerdo



RESOLUCION DEFINITIVA

por el que se aprueba la extinción de las entidades paramunicipales instituto municipal de la cultura y el instituto municipal de la mujer manzanillense, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en fecha 11 (once) de enero de 2025 (dos mil veinticinco); la información mencionada en las líneas anteriores, en la especie no corresponde con lo solicitado por el recurrente, ya que lo petitionado por este último se refiere a la "estructura orgánica de la **dirección general de cultura de Manzanillo**" (lo resaltado es propio), no así del Instituto Municipal de Cultura: - - - - -

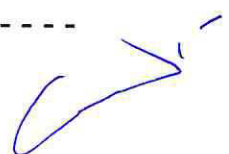
Fracción. 2. FRACCIÓN II. ESTRUCTURA ORGÁNICA

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA		Actualización	Archivo
1.- ORGANIGRAMA INSTITUTO MUNICIPAL DE LA CULTURA			
Organigrama 2020		31/12/2020	
Organigrama 2021		30/06/2021	
Organigrama 2022		07/08/2023	
Organigrama 2024		07/05/2024	
2. ESTRUCTURA ORGANICA			
Estructura Orgánica 2021		30/06/2021	
Estructura Orgánica 2022		07/08/2023	
Estructura Orgánica 2023		07/08/2023	
Estructura organica 2024		07/05/2024	

5.- En esa tesitura, y de conformidad con el artículo 156, numeral 19 del Reglamento del Gobierno Municipal de Manzanillo en vigor, la Dirección General de Cultura, es dependencia de la administración pública centralizada del H. Ayuntamiento de Manzanillo, por lo que, con fundamento en la fracción II, del artículo 29 de la Ley de Transparencia local, es deber del Sujeto Obligado publicar, difundir y actualizar, de manera permanente, en internet, la estructura orgánica del Sujeto Obligado: - - - - -

"Artículo 156.- Para el debido cumplimiento de sus finalidades, atribuciones y funciones, el Ayuntamiento contará, en su administración pública centralizada, con las siguientes dependencias:

(...) 19. DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA"




RESOLUCION DEFINITIVA

De lo anterior se desprende que, con lo proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información primigenia, no colma el derecho a saber del hoy recurrente; por consiguiente, deberá **hacer entrega de la información** que se refiere a la estructura orgánica **de la dirección general de cultura de Manzanillo** del primer trimestre de 2025 (dos mil veinticinco); asimismo, deberá actualizar y publicar en su página de internet, el apartado que corresponde a la estructura orgánica. - - - - -

En este sentido, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de la materia, haga entrega de la información correspondiente a la estructura orgánica **de la dirección general de cultura de Manzanillo** del primer trimestre de 2025 (dos mil veinticinco), aunado a que, deberá actualizar y publicar en su página de internet, el apartado que corresponde a la estructura orgánica. - - - - -

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

RESOLUCION DEFINITIVA

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

SÉPTIMO.- De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5°, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. -----

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b) y c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del presente asunto. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N2-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

CUARTO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. -----

RESOLUCION DEFINITIVA

QUINTO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. -----


SEXTO.- Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.-----


Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en Funciones de Comisionado el Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres,
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación
Ciudadana en Funciones de Comisionado.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/101/2025.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."